



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: JAIRO GONZALEZ HERRERA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2019-00129-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$5000</u>
TOTAL:	\$5000

Son: cinco mil pesos (\$5000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: JAIRO GONZALEZ HERRERA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2019-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2222

Santiago de Cali, 6 de noviembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 63 del 13 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día 9 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: GUILLERMO ANTONIO CARDONA QUINTERO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2018-00260-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$800.000</u>
TOTAL:	<u>\$800.000</u>

Son: ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: GUILLERMO ANTONIO CARDONA QUINTERO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2223

Santiago de Cali, 6 de noviembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali revoco la Sentencia No. 75 del 19 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día 9 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: LEOBARDO DE JESUS HENAO RESTREPO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2017-00871-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$5000</u>
TOTAL:	\$5000

Son: cinco mil pesos (\$5000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: LEOBARDO DE JESUS HENAO RESTREPO  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2017-00871-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2219

Santiago de Cali, 6 de noviembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 272 del 03 de septiembre de 2019, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día 9 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: JOSE OMAR VALENCIA RENDON  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2018-00569-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$5000</u>
TOTAL:	\$5000

Son: cinco mil pesos (\$5000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.  
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: JOSE OMAR VALENCIA RENDON  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2018-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2220

Santiago de Cali, 6 de noviembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 34 del 04 de febrero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día 9 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2017-00404-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	\$5000
TOTAL:	\$5000

Son: cinco mil pesos (\$5000) moneda corriente.

El Secretario

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.  
A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.  
DTE: ANA GILMA BOHORQUEZ DE COLLAZOS  
DDO: COLPENSIONES  
RAD: 76001-4105-005-2017-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2218

Santiago de Cali, 6 de noviembre 2020

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali confirmó la Sentencia No. 13 del 22 de enero de 2020, por otra parte la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto se aprobará la misma, no existiendo otro trámite se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día 9 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: HENRY CAJIAO TOVAR  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00436-00

Auto Interlocutorio N° 2224

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la resolución No. SUB 134254 del 29 de mayo de 2019 aportada por COLPENSIONES<sup>1</sup>, se advierte que la ejecutada ha dado cumplimiento total de la obligación base de recaudo, sin que a la fecha exista oposición por la parte ejecutante, pese habersele puesto en conocimiento dicho acto administrativo mediante auto No. 462 del 16 de septiembre de 2019 (f°38).

Así las cosas, al no existir suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por HENRY CAJIAO TOVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHÍVESE por Secretaría el presente proceso, previa cancelación del su radicado.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 105 del día de hoy 9 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> [Enlace expediente 2019-00436](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO CAICEDO RESTREPO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226  
Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

La parte ejecutada presenta memorial del 9 de agosto de 2019, mediante el cual propone excepción de inconstitucionalidad al artículo 307 del CGP, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de 10 meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el artículo 229 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado<sup>1</sup>.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”, razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a

<sup>1</sup> [Enlace expediente 2018-00050](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo»* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celerante en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otra parte, obra a folio 54 respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP, para resolver el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez.

Es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 9 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO